



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 109
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00023 00

Caloto Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora TERESA UL YATACUE, en contra de los herederos determinados ciertos ALVARO PIO HILAMO ZAMBRANO, SINFOROSA DE JESUS HILAMO ZAMBRANO y FLOR PETRONILA HILAMO ZAMBRANO, y, de los herederos indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a los señores ALVARO PIO HILAMO ZAMBRANO, SINFOROSA DE JESUS HILAMO ZAMBRANO y FLOR PETRONILA HILAMO ZAMBRANO, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora TERESA UL YATACUE, en contra de los herederos determinados ciertos ALVARO PIO HILAMO ZAMBRANO, SINFOROSA DE JESUS HILAMO ZAMBRANO y FLOR PETRONILA HILAMO ZAMBRANO, y, de los herederos indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a los señores ALVARO PIO HILAMO ZAMBRANO, SINFOROSA DE JESUS HILAMO ZAMBRANO y FLOR PETRONILA HILAMO ZAMBRANO, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

QUINTO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos de los incisos quinto y sexto del artículo 108 del CGP, EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

SEXTO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YAMILETH GARCIA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.847.842 de Cali Valle, y



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

tarjeta profesional número 95.987 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la señora TERESA UL YATACUE, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA